

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **330** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 10 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013569-2017-2 de fecha 02.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP²; con la cancelación de la licencia de operación por la entrega deliberada de información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP³; y, con 2.41 UIT y el decomiso de 12.040 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP⁴.
- (ii) El expediente N° 0101-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹ Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente General tal como consta de la consulta en línea de la página web de Sunat.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁴ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias N° 04-001152 de fecha 01.01.2017, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, "Se constató la recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/Descarte, de la cámara isotérmica de placa C50-717 /A1K-997, en cantidad de 300 cajas, según Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007574 de fecha 31/12/2016 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, Acta de Descarte y Registros de Análisis Físico Sensorial de materia prima todos de fecha 31/12/2016 emitidos por Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L (R.U.C N° 20531670711). Se realizó la trazabilidad de la procedencia del recurso anchoveta transportado en la Cámara isotérmica de placa C50-717 /A1K-997, según Actas de Seguimiento realizadas a la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L de fechas 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2016 y Acta de Inspección N° 04-026166 levantado al Muelle Municipal Centenario con fecha 30/12/2016, tal como se detalla en las Actas de Prevención de comisión de infracción N° 04-024319/ N°04-024320 y N° 04-025495 de fechas 30/12/2016 y 31/12/2016, verificando que la cámara isotérmica en mención, no registro ingreso ni salida de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, desconociendo la procedencia de la PPPP de la cual proviene el recurso anchoveta transportado, sin embargo de acuerdo al Acta de Inspección levantado al muelle municipal Centenario, el recurso de la cámara antes mencionada proviene de la E/P BAMBINO /PL-21200-CM, tales hechos contravienen la normativa pesquera vigente, correspondiendo realizar el decomiso del recurso, comunicando del hecho al representante de la planta, quien manifestó no permitiría el decomiso del recurso, prosiguiendo con su recepción y procesamiento.(...)"
- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 6976-2017-PRODUCE/DSF-PA notificada el 07.11.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Informe N° 2585-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 16.11.2017⁵ la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA emitió el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente concluyendo que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 26,102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 01.12.2017, se resuelve sancionar a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con una multa ascendente a 10 UITs, y la suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; con la cancelación de la licencia de operación por la entrega deliberada de información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP; y, con 2.41 UIT y el decomiso de 12.040 t.⁷ del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar

⁵ Notificada a la recurrente el día 21.11.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 13522-2017-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 39 del expediente.

⁶ Notificada a la recurrente el día 12.01.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15751-2017-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 87 del expediente.

⁷ Declarado inaplicable en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA

descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 1.6 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00013569-2017-2 de fecha 02.02.2018, **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Que, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP debido a que los inspectores no comprobaron que la planta de reaprovechamiento haya recibido o procesado descartes y/o residuos que no sean tales ni que haya recibido o procesado descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual; más aún si se advierte que la planta de reaprovechamiento de la administrada recibió descartes provenientes de establecimiento artesanal, citando para ello la Resolución Directoral N° 3881-2017-PRODUCE/DS-PA que resolvió ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador referido al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Que, respecto a los incisos 26 y 102 del artículo 134 ° del RLGP, señala la recurrente que el Reporte de Ocurrencias no dejó constancia de alguna observación o irregularidad al recurso que se consignaba en la Guía de Remisión 0001-N° 007574 teniendo en cuenta que es el único documento autorizado por la administración en donde se revelaría íntegramente todos los hechos, detalles, eventos, incidencias circunstancias y aspectos correlativos relevantes de la labor de supervisión.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente,

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 12.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15751-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuícola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹ (en adelante el REFSPA).

4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

⁹ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.7 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*
- 5.1.8 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 5.1.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.*
- 5.1.10 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC¹⁰ para las infracciones previstas en los códigos 26, 102 y 115 determinaba como sanciones los siguientes:

Sub Código 26. <i>(impedir u obstaculizar las labores de seguimiento...)</i>	Multa	10 UIT
	Suspensión	De la licencia de operación de 15 días efectivos de procesamiento
Código 102 <i>(entregar deliberadamente información falsa ...)</i>	Cancelación del permiso de pesca o licencia de operación	

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código 115 (recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales...)	Multa	Equivalente a: toneladas del recurso x factor del recurso en UIT
	Decomiso	

5.1.11 Asimismo, el REFSPA¹¹, para las infracciones previstas en los códigos 1¹², 3¹³ y 48¹⁴ determina como sanciones las siguientes:

Código 1	Multa
Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso

5.1.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
 - b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo

¹¹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹² Relacionado al inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

¹³ Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

¹⁴ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹⁵.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ; sin embargo, en el presente caso, se advierte del reporte de ocurrencias obrante a fojas 15, que la cámara isotérmica no registro ingreso ni salida de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, por lo que al no quedar acreditado que el recurso haya pasado por un establecimiento de consumo humano directo no se puede determinar que tenga la condición de descarte.
- h) Asimismo, respecto al caso citado en el que se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por el inciso 115, se debe precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo

¹⁵ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Que, conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, al haber constatado el Inspector que no existía trazabilidad entre el recurso hidrobiológico indicado en la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 007574, informó al representante de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** dicha situación; sin embargo, se hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo con la descarga y recepción, impidiendo el decomiso correspondiente.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.****(resaltado nuestro)*
- c) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 01.01.2017, la recurrente, al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 04-001152, esto es, haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- d) Asimismo, respecto a la infracción al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron la trazabilidad del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD recibido por la planta de reaprovechamiento de la recurrente, detectándose que la Guía de Remisión Remitente y el Acta Descarte, proporcionadas por el representante de la planta inspeccionada, contienen información falsa, ya que el recurso hidrobiológico no provenía de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según la verificación efectuada por los inspectores que obra en las actas de prevención de comisión de infracción, reporte de ocurrencias y acta de inspección.
- e) Al respecto, el Principio de Causalidad concebido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

- f) De acuerdo con MORON¹⁶, *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*
- g) En este caso, la conducta infractora que se le imputa a la recurrente es la establecida en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, referida a entregar deliberadamente información falsa. Sobre el particular, conforme a los medios probatorios en mención, se acreditó que la recurrente entregó a los inspectores la Guía de Remisión 0001 – N° 007574 y el Acta Descarte de fecha 31.12.2016 que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado en el EIP de la recurrente, que si bien no son documentos suscritos por la misma, ésta en su calidad de titular de la planta materia de inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en tales documentos, los cuales forman parte de su acervo documentario.
- h) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente la autora de la conducta constitutiva de infracción sancionable, esto es, entregar información falsa a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.3 Mediante Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 UITs, y la suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; con la cancelación de la licencia de operación por la entrega deliberada de información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP; y, con 2.41 UIT y el decomiso de 12.040 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 6.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- 6.5 El código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa.
- 6.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.* (El resaltado es nuestro).
- 6.7 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

Código 3	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

- 6.8 El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales”.*
- 6.9 El código. 48 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

Código 48	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

- 6.10 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.11 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.14 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes¹⁸ de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones en cuestión (del 01.01.2016 al 01.01.2017), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

- 6.15 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanciones que corresponderían a la recurrente, serian conforme al siguiente detalle:

- 6.15.1 Respecto al **inciso 26** del artículo 134° del RLGP

- La sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 1.6687 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 3.01)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.6687 \text{ UIT}$$

¹⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹⁸ Como la Resolución Directoral N° 06281-2016-PRODUCE/DGS notificada el 20.10.2016, según consta a fojas 106 del expediente.

- En tal sentido, se advierte que, según el RISPAC la multa asciende a 10 UITs lo cual se agravaría aún más con la suspensión impuesta mientras que según el REFSPA la multa se reduce a 1.6687 UITs sin suspensión alguna, al no haber sido contemplada como sanción para la citada infracción actualmente tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, resultando por tanto la aplicación del REFSPA más beneficiosa para el recurrente que la impuesta por primera instancia; por lo que, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, debiéndose considerar el nuevo monto de multa ascendente a 1.6687 UITs.

6.15.2 Respecto al inciso 102 del artículo 134° del RLGP

- La sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 1.6687 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 3.01)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.6687 \text{ UIT}$$

- Adicionalmente a la multa de 1.6687 UIT, el REFSAPA establece la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo para efectos del análisis de favorabilidad normativa, se debe tener cuenta que la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento resulta ser una sanción más gravosa para la recurrente en comparación con la multa y el decomiso, considerando que de acuerdo con el artículo 78 de la LGP concordante con el numeral 141.1 del artículo 141 del RLGP, esta sanción deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas.
- En ese sentido, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa de 1.6687 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta¹⁹, a comparación del derogado Tuo del RISPAC que establece como sanción la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de la recurrente, respecto a la infracción del inciso 102 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del Tuo de la LPAG.

6.15.3 Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP

Considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una **multa de 1.6687 UIT** (según el cálculo efectuado en el punto 6.15.2 y el **decomiso** de 12.040 t. del

¹⁹ Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, se resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

recurso hidrobiológico anchoveta, a comparación del derogado Tuo del RISPAC que sancionaba con una **multa** ascendente a **2.41 UIT** y el **decomiso** por la misma cantidad del recurso, respecto a la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, también corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del Tuo de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del Tuo de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del Tuo de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el Tuo del RISPAC; el REFSPA; el Tuo de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 01.12.2017, conforme a los considerandos del numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7220-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción del inciso 26 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **1.6687 UIT**, por el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **1.6687 UIT** así como correspondería el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo respecto a la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **1.6687 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones